

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b>  | Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia  |
| <b>DEMANDANTE</b>  | JEFFERSON SOLÍS ESTANFOR, representado por JULIA EDITH ESTANFOR CUERO y JULIA GYSELA SOLÍS ESTANFOR |
| <b>DEMANDADO</b>   | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-  |
| <b>PROCEDENCIA</b> | Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali                                      |
| <b>RADICADO</b>    | 76-001-41-05-002-2020-00015-01  |
| <b>TEMA</b>        | INTERESES MORATORIOS  |
| <b>PROVIDENCIA</b> | Sentencia No. 087 del Treinta (30) de junio de 2022   |
| <b>DECISIÓN</b>    | CONFIRMAR   |

En Santiago de Cali, a los Treinta (30) días del mes de Junio de dos mil veintidós (2022), el suscrito **JUEZ VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 Decreto 806 del 04 junio de 2020, se constituye en **Audiencia Pública No.027**, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta, establecido en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, modificatorio del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en aplicación de la Sentencia C - 424 de 2015, dentro del proceso en referencia, promovido por **JEFFERSON SOLÍS ESTANFOR**, representado por **JULIA EDITH ESTANFOR CUERO y JULIA GYSELA SOLÍS ESTANFOR** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, el cual correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien profirió la Sentencia No. 158 del 19 de junio de 2020.

## SENTENCIA No.087

### ANTECEDENTES

La señora **JULIA EDITH ESTANFOR CUERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.908.783, actuando en representación del menor **JEFFERSON SOLÍS ESTANFOR**, y la señora **JULIA GYSELA SOLÍS ESTANFOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.956.200, promovieron proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, procurando el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que estiman se le adeudan, a partir del 04 de marzo de 2011, y hasta la fecha que se produzca el pago del retroactivo pensional, lo que resulte probado ultra y extra petita, junto con las costas y agencias en derecho.

Indican los hechos de la demanda, que el señor **ARTURO SOLÍS CUERO** falleció el 27 de junio de 2010, y que, para ese momento, se encontraba pensionado por el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS-**, desde el 27 de junio de 2000.

Que la señora **JULIA EDITH ESTANFOR CUERO**, solicitó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS-**, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional el día 03 de noviembre de 2010, en calidad de compañera permanente del causante y en representación de sus menores hijos.

Que el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS-**, mediante Resolución No. 200561 del 2012, reconoció la sustitución pensional en favor del menor **JEFERSON SOLÍS ESTANFOR**, en condición de hijo menor del fallecido, en un 25% desde el 27 de junio de 2010, con un retroactivo de \$6.690.551.

De igual forma, en el acto administrativo en comento, la entidad reconoció la sustitución pensional en favor de **JULIA GUYSELA SOLÍS ESTANFOR**, en un 25%, desde la misma fecha hasta el 21 de enero de 2011, fecha en la cual cumplió la mayoría de edad, por cuanto no acreditó que estuviera estudiando. Así mismo, reconoció la suma de \$1.136.431, la cual quedó en suspenso, por no haber allegado copia de la cédula de ciudadanía.

Que, mediante escrito radicado el 03 de diciembre de 2013, la señora **JULIA GYSELA SOLÍS ESTANFOR**, solicitó la revocatoria directa en contra de la

Resolución No. 200561 del 2012, así como la cancelación de la suma de \$6.690.000, dejada de cancelar por **COLPENSIONES**.

Que **COLPENSIONES**, mediante Resolución No. **GNR299283** del 27 de agosto de 2014, respondió la solicitud elevada, manifestando que a la solicitante no le fue pagado el retroactivo a que tenía derecho, por lo que ordenó su inclusión en nómina en el mes de septiembre de 2014, pagadera en octubre del mismo año. No obstante, dicha suma no fue cancelada.

Que, el día 07 de noviembre de 2014, la señora **JULIA GYSELA SOLÍS ESTANFOR**, solicitó el reconocimiento y pago de las sumas reconocidas, lo que se ordenó mediante la Resolución GNR **405663** del 20 de noviembre de 2014.

Que, el día 03 de agosto de 2016, la señora **JULIA EDITH ESTANFOR CUERO**, solicitó en favor del menor **JEFFERSON SOLÍS ESTANFOR** el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados en el trámite de la pensión de sobrevivientes otorgada; petición que fue despachada desfavorablemente mediante oficio de la misma fecha.

Que, el día 03 de agosto de 2016, la señora **JULIA GYSELA SOLÍS ESTANFOR** solicitó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados en el trámite de la pensión de sobrevivientes otorgada, los cuales fueron denegados mediante oficio de la misma fecha.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

La entidad accionada, actuando por intermedio de apoderado judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones. En lo referente a los hechos, los indicó como ciertos en su totalidad.

Seguidamente, formuló las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** que denominó **PRESCRIPCIÓN E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, en audiencia pública celebrada el día 19 de junio de 2020, emitió la Sentencia No. 158, en la cual dispuso absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, y gravó con costas a los accionantes.

La Juez de primera instancia consideró que los intereses moratorios pretendidos se causaron, ante la demora en el pago de la pensión de sobrevivientes a que tenían derecho los demandantes. Sin embargo, el Despacho estimó procedente la excepción de prescripción, por cuanto el acto administrativo que reconoció la prestación se notificó el 29 de noviembre de 2012, y se produjo un el retraso en el reconocimiento y pago del retroactivo. No obstante, en el caso de **JULIA GYSELA SOLÍS ESTANFOR**, el reconocimiento de la prestación se produjo en la fecha arriba indicada, y se elevó solicitud de revocatoria directa en el año 2013, solo respecto del retroactivo, la cual fue resuelta mediante acto administrativo del 27 de agosto de 2014, y luego, mediante resolución del 07 de noviembre de la misma anualidad, reclamación que solo operó respecto de las mesadas causadas y no sobre los intereses. Por otra parte, en lo referente a la reclamación del año 2016, debe decirse que para esa data ya se encontraban prescritos.

En lo referente al demandante **JEFFERSON SOLÍS ESTANFOR**, el acto administrativo que reconoció la prestación se notificó el 29 de noviembre de 2012, la reclamación por los intereses se surtió el 03 de agosto de 2016, y el término prescriptivo se mantuvo suspendido hasta que este alcanzara la mayoría de edad, lo que acaeció el 07 de enero de 2017, y a partir de este momento empezó a correr el término para solicitar judicialmente el reconocimiento de la prestación, el cual transcurrió hasta el 07 de enero de 2020. No obstante, la demanda se radicó el día 23 de enero del mismo año, cuando ya había operado el fenómeno prescriptivo frente a los intereses reclamados.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho judicial, por mandato del inciso 3° del Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta, toda vez que la Sentencia de Única Instancia, fue adversa a las pretensiones del demandante.

Verificado el trámite procesal respectivo, se avizora que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procede a resolver la litis.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar si les asiste el derecho a los señores **JEFFERSON SOLÍS ESTANFOR** y **JULIA GYSELA SOLÍS ESTANFOR**, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios deprecados, causados con ocasión del retraso en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada.

## **INTERESES MORATORIOS**

En relación con los intereses moratorios, importa destacar que esta figura se encuentra consagrada en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que:

***“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.***

Pues bien, de la intelección de la norma en cita se extrae que esta figura opera siempre que exista retraso o mora en el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho al pensionado, sin que se avizore que el legislador haya impuesto condicionamiento alguno para la procedencia de la figura, es decir, que su aplicación se efectúa de manera objetiva, siempre que se compruebe que la obligación a cargo de la entidad previsional se encuentra insoluta.

Importa destacar que a esta figura le ha reconocido la jurisprudencia un carácter resarcitorio y no sancionatorio, por lo que la buena o mala fe de la entidad previsional al momento de reconocer la prestación pensional es indiferente. Sobre este punto, importa traer a colación la postura sentada en la Sentencia del 13 de junio de 2012 (Rad. 42783), en la que se dijo:

***“Por lo demás, para la imposición de los referidos intereses moratorios, no resulta menester examinar si hubo buena o mala fe en el comportamiento del deudor, pues ellos se causan por el solo hecho del retardo en el pago de las pensiones, a manera de resarcimiento económico y para mitigar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Esto es, tienen carácter resarcitorio y no sancionatorio”.***

En igual sentido, la Alta Corporación, en Sentencia SL 1921-2022, destacó que

***“Tales réditos tienen una naturaleza resarcitoria y no propiamente sancionatoria, dado que buscan subsanar económicamente al acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. En otros términos, corresponden a una compensación económica encaminada a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones (CSJ SL13388-2014 y CSJ SL7893-2015).***

***En ese sentido, se ha precisado que se deben imponer al margen de la buena o mala fe en que haya incurrido la administradora, siempre que se demuestre el retardo injustificado por parte del obligado”*** (negritas agregadas).

No obstante, es preciso destacar que existen circunstancias en las cuales es posible exonerar al obligado del reconocimiento de los intereses moratorios, tal como lo reconoció la jurisprudencia previamente citada, en la que se dijo que *“la Sala ha puntualizado algunas circunstancias en las que se exceptúa el pago de los intereses moratorios, entre estas, cuando se niega la pensión con apego minucioso a la ley vigente o cuando la prestación se otorga en virtud de un cambio jurisprudencial, dado que la entidad obligada no podía prever el nuevo entendimiento o interpretación dada a la norma que regula el derecho pensional”*. Aunado a ello, en los eventos en los que exista conflicto entre beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, se ha admitido la posibilidad de abstenerse de imponer condena sobre este aspecto, ante la necesidad de que la jurisdicción dirima el litigio planteado sobre el derecho reclamado.

## CASO CONCRETO

En el presente asunto, es claro para el Despacho, que a los promotores del litigio se les reconoció la pensión de sobrevivientes en condición de hijos del causante **ARTURO SOLÍS CUERO**, mediante Resolución No. **200561** de 2012, en el equivalente al 25% de la prestación en favor de cada uno de ellos, junto con el valor de **\$6.690.551** y **\$1.136.431** por concepto de retroactivo en favor de **JEFFERSON SOLÍS ESTANFOR** y **JULIA GYSELA SOLÍS ESTANFOR**, respectivamente (fls. 21 y ss. Archivo digital No. 1).

También se evidencia que, respecto de **JULIA GYSELA SOLÍS ESTANFOR**, el otrora **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS-** dejó en suspenso el ingreso en nómina, debido a que la solicitante del proceso no allegó copia de su cédula de ciudadanía (fl. 25. Archivo digital No. 1).

En razón a lo anterior, la señora **JULIA GYSELA SOLÍS ESTANFOR** radicó ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** solicitud de revocatoria directa el día 03 de diciembre de 2013, en la cual solicitó el reconocimiento de los dineros adeudados (fls. 29 y ss. Archivo digital No. 1), petición que fue resuelta mediante Resolución **GNR 299283** del 27 de agosto de 2014, en la cual se ordenó el reconocimiento y pago de **\$1.136.431** por concepto de retroactivo, suma que debió ser cancelada en el período de octubre de 2014, según el artículo tercero del acto administrativo comentado.

No obstante, lo anterior, deduce el Despacho que dicho pago no se produjo en la fecha indicada, por lo que la hoy demandante radicó nueva solicitud, el día 07 de noviembre de 2014, la cual fue resuelta mediante la Resolución **GNR 405663** del 20 de noviembre de 2014, en la cual se dispuso efectuar el pago del retroactivo adeudado, lo que se haría en la nómina de diciembre de esa anualidad, que se pagaría en enero de 2015.

Ahora bien, se observa en el expediente que obran solicitudes elevadas por los promotores del litigio el día 03 de agosto de 2016, en las cuales pretenden el reconocimiento de los intereses moratorios a los que consideran tener derecho, con ocasión del retraso en el pago de la prestación de sobrevivientes solicitada (fls. 51 y ss. Archivo digital No. 1).

Pues bien, del análisis del material probatorio recaudado, se evidencia que los hoy demandantes solicitaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su progenitor, en una primera oportunidad, el día 03 de noviembre de 2010, según se extrae de la Resolución No. **200561** de 2012, emanada del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, conclusión a la que se arriba del análisis de la documental, así como de la contestación de la demanda. Esta fecha cobra relevancia, pues es a partir de ese momento en que empiezan a contarse los dos meses con que cuenta la entidad de previsión para efectuar el reconocimiento de la prestación solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 717 de 2011.

Así las cosas, se tiene que la pensión de sobrevivientes fue solicitada por los accionantes el 03 de noviembre de 2010, y el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -ISS-** contaba hasta el 03 de enero de 2011 para efectuar el reconocimiento del derecho solicitado, lo que solo se efectuó mediante la Resolución No. **200561** del 01 de enero 2012, por lo que fuerza concluir que la entidad demandada superó en exceso el período de gracia concedido por el legislador, lo que obligatoriamente conduce a la conclusión de que, en principio, los intereses moratorios deprecados resultan procedentes a partir del 04 de enero de 2011.

En consecuencia, se evidencia que la entidad previsional estuvo en mora por más de un año solo en lo que respecta al reconocimiento de la prestación en favor de ambos solicitantes, y en lo atinente al pago de la misma respecto de la demandante **JULIA GYSELA SOLÍS ESTANFOR**, el retraso en el pago se extendió hasta el mes de noviembre de 2014, cuando la entidad finalmente efectuó el desembolso respectivo, después de haberse efectuado distintos trámites por parte de la actora.

Lo anterior haría viable la tesis de que resulta procedente el reconocimiento de los intereses moratorios pretendidos en favor de **JULIA GYSELA SOLÍS ESTANFOR**, de no haber sido porque el derecho pretendido se vio afectado por el fenómeno prescriptivo, pues desde el momento en el cual dichos réditos se causaron, esto es, el 04 de enero de 2011 y la fecha en la cual se solicitaron mediante la reclamación administrativa, esto es, el 03 de agosto

de 2016, habían transcurrido más de cinco años, sin que dentro de dicho interregno se peticionara el reconocimiento de lo hoy pretendido de forma individualizada, pues en la solicitud de revocatoria directa calendada el 02 de diciembre de 2013, solo se solicitó el pago de las mesadas causadas, sin que se incluyera en ese momento pedimento alguno relacionado con los frutos civiles hoy pretendidos, por lo que frente a ese puntual aspecto no se interrumpió la prescripción.

En consecuencia, al no haberse interrumpido la prescripción respecto de este derecho individualmente considerado, el término trienal continuó su curso, generando la extinción definitiva del derecho el día 04 de enero de 2014, cuando se completó el período respectivo.

Por lo anterior, aún habiéndose presentado la solicitud de reconocimiento de los intereses moratorios el día 03 de agosto de 2016, para este momento no había ningún derecho por conceder, habida cuenta de que ya se había extinto por causa de la prescripción.

En lo que respecta al demandante **JEFFERSON SOLÍS ESTANFOR**, quien el día 03 de agosto de 2016 solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios, debe decirse que, si bien es cierto la entidad de seguridad social retardó el reconocimiento de la prestación por idéntico término al anteriormente señalado, esto es, por más de un año, en este caso particular, el término prescriptivo se encontraba suspendido hasta el 07 de enero de 2017, fecha en la cual se levantó la suspensión de la prescripción, tal como lo dispone los artículos 2541 del C.C., en concordancia con el artículo 2530 ibidem.

En consecuencia, a partir de ese momento se empezaron a contabilizar los 3 años para dar aplicación al fenómeno prescriptivo, los cuales se extendieron hasta el 07 de enero de 2020, y la acción judicial debió incoarse a más tardar el 11 de enero de esa anualidad, fecha en la cual culminó la vacancia judicial. No obstante, el libelo genitor se radicó en la oficina de reparto el día 23 de enero de 2020 (fl. 63 del archivo digital No. 1), cuando ya se había superado con creces el trienio con que contaba para reclamar judicialmente sus pretensiones.

Como corolario de lo anterior, se tiene que el *a-quo* acertó en los razonamientos que la conllevaron a la decisión absolutoria consultada, por

lo que este Despacho se ve obligado a confirmarla.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante, habida cuenta de que el trámite de instancia se surte en virtud de la consulta en su favor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

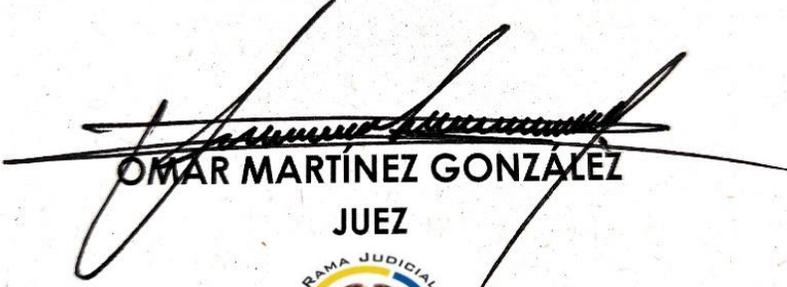
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 158 del 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, remítase las actuaciones y comunicase al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
**JUEZ**  
